



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

LEGITIMACIÓN EN MÉXICO*

Karla ACOSTA RESÉNDI

En materia de responsabilidad civil, está claro que la legitimación para reclamar la reparación del daño corresponde a quien lo ha sufrido. Empero, en el ámbito de la responsabilidad por daño ambiental resulta problemático determinar quién tiene el interés jurídico reconocido para actuar en un juicio. En este supuesto, la víctima del daño es el medio ambiente o bien alguno o algunos de los elementos que lo componen, pero es difícil determinar quiénes —si cada individuo, el Estado o la colectividad— deberían estar legitimados para reclamar la reparación.

Cuando hablamos de daños ambientales a los bienes de una persona es evidente que estamos en el ámbito de lo civil, por lo que el individuo posee la legitimación para exigir, en un juicio civil, la reparación; si se tratara de afectaciones al patrimonio del Estado, éste tendría la legitimación para ejercer la defensa del ambiente ante los tribunales. En México, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados prevén el ejercicio de la acción de responsabilidad civil ante jueces de distrito por afectaciones a la vida silvestre o daños a la diversidad biológica.

Sin embargo, en el caso mexicano no es posible ejercer la acción colectiva por daños basada en la protección del interés general, lo que se conoce como intereses jurídicos difusos en materia ambiental. Con todo esta temática se puede abordar con base en la experiencia de los jueces de Estados Unidos.

Por lo que se refiere a la experiencia en materia administrativa, la legislación ambiental otorga a personas físicas o morales la posibilidad de interponer recursos de revisión contra actos administrativos que contra-

* 2008.

vienen la ley. Se puede exigir llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que los afectados demuestren en el procedimiento que las obras o actividades en cuestión originan o pueden causar daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida. Con esta disposición se elimina el concepto de interés jurídico clásico y se abre paso a la legitimación para actuar en defensa del medio ambiente. A partir de este punto, la autoridad administrativa resolverá el recurso de revisión, con la posibilidad de acudir al juicio contencioso administrativo o al juicio de amparo si las resoluciones administrativas no favorecen los intereses de los recurrentes. Lo anterior obedece a que el Poder Judicial ha reconocido que se trata de un interés legítimo ya tutelado —pues basta la existencia de una norma que reconozca ese derecho para tener acceso al mismo— y que no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica del particular.

En esta mesa de trabajo se aborda el análisis de casos en la vía administrativa desde la experiencia de autoridades ambientales y jueces o magistrados, tanto del Poder Judicial de la Federación como del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

STANDING TO SUE IN MEXICO*

Karla ACOSTA RESENDI

In the case of civil liability, the person who has incurred the damage clearly has standing. However, in the case of liability for environmental damage, a problem arises in determining who has recognized legal standing to act in the suit. Here, the victim of the damage is the environment or some element thereof; it is difficult to determine who—each individual, the State or the collective interest—actually has standing to seek redress.

When we refer to environmental damage to the property of a person, the civil laws evidently apply. Thus, the individual has standing to demand reparation in a civil suit. If the property of the State is at issue, the State would have standing to exercise its defense of the environment before the courts. In Mexico, the General Wildlife Act (*Ley General de Vida Silvestre*) and the Genetically Modified Organisms Biosafety Act (*Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados*) provide for civil liability actions before the district courts in the case of affected wildlife or harm to biological diversity.

However, in the case of Mexico, collective actions cannot be asserted based on the protection of the general interest, referred to as diffuse environmental interests. This issue may be addressed on the basis of the experience of the U.S. courts.

As regards administrative experience, the environmental laws allow the possibility for individuals or entities to file appeals against administrative acts that violate the law. Interested parties may demand that the actions necessary to comply with the applicable legal provisions be undertaken, provided that the affected parties demonstrate in the proceeding that the works or activities in question harm or may harm natural

* 2008.

resources, wild flora or fauna, public health or the quality of life. This provision eliminates the concept of classic legal interests, giving way to standing to act in defense of the environment. Starting there, the administrative authority will rule on the appeal, leaving room for an administrative dispute proceeding or injunction suit if the administrative rulings do not favor the appellant's interests; the federal courts have recognized that the interested party has automatic standing; the existence of a rule recognizing the right suffices, and only the affected party's legal interest—and not a subjective right—need be affected.

This working group analyzes administrative cases, including the experience of the environmental authorities and judges and magistrates of the federal courts and of the Federal Court for Tax and Administrative Justice (*Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*).